

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. Y AXTEL, S.A.B. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- II. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoyta y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora.
- III. **Concesiones de Avantel, S. de R.L. de C.V.** El 15 de septiembre de 1995, la Secretaría otorgó a Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local.

- IV. **Concesiones de Axtel, S.A.B de C.V.** El 17 de junio de 1996, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Inalámbrica del Norte, S.A. de C.V., actualmente Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

Asimismo, el 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó Axtel un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil; en las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Axtel") y 9 (nueve) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las 9 (nueve) regiones en que se dividió el territorio nacional.

- V. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el *"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- VI. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL,*

S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- VII. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VIII. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- IX. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

X. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

XI. Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 15 de julio de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Avantel y Axtel, respectivamente, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Telmex y Telnor manifestó que mediante escritos de fecha 15 de mayo de 2015, notificados el mismo 15 de mayo de 2015 por medio del SESI, solicitó formalmente a Avantel y Axtel el inicio de las negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Para acreditar lo anterior, el apoderado legal de Telmex y Telnor ofreció las siguientes pruebas documentales:

- o Copia simple de los escritos de fecha 15 de mayo de 2015, los cuales se dieron de alta en el SESI, a través del cual Telmex y Telnor solicitaron a Avantel y Axtel, el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que deberán pagar a dichos concesionarios para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- o Copia de las páginas del SESI en donde se hace constar las propuestas de Telmex y Telnor de fecha 6 de julio de 2015, en la que proponen a Avantel y Axtel, una tarifa de \$0.0036 pesos M.N., por minuto de interconexión para el servicio de terminación local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Cabe mencionar que mediante las solicitudes IFT/UPR/1504 y IFT/UPR/1508 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex, Telnor y

Avantel, Axtel iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129, de la LFTyR.

- XII. Acuerdos de Admisión y Oficinos de Vista.** Mediante Acuerdos que más adelante se detallan se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para el ejercicio 2016.

Concesionarios solicitantes	Concesionarios solicitados	Expediente	Acuerdo	Fecha de notificación solicitante	Fecha de notificación solicitado
Telmex y Telnor	Avantel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/200.150715/ITX	03/08/001/2015	04-ago-2015	05-ago-2015
Telmex y Telnor	Axtel	IFT/221/UPR/DG-RIRST/201.150715/ITX	03/08/001/2015	04-ago-2015	05-ago-2015

Asimismo, en términos de la fracción III, del artículo 129 de la LFTyR, en dichos procedimientos, mediante los Acuerdos citados, se dio vista tanto a Telmex y Telnor como a Avantel y Axtel de las respectivas Solicitudes de Resolución para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los Acuerdos en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no hubieran podido convenir con Telmex y Telnor y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían dichas condiciones, términos y tarifas, fijaran su postura y ofrecieran elementos de prueba que consideraran pertinentes, (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

- XIII. Solicitudes de ampliación del plazo.** El 12 de agosto de 2015, el apoderado legal de Avantel y Axtel, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en los Oficinos de Vista con número de Acuerdo 03/08/001/2015.

Mediante Acuerdos 14/08/002/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a Avantel y Axtel una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta a los Oficinos de Vista citados y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Avantel y Axtel. Dichos acuerdos fueron notificados por instructivo a los referidos concesionarios el día 19 de agosto de 2015.

XIV. Respuestas de Avantel y Axtel. El 24 de agosto de 2015 el apoderado legal de Avantel y Axtel presentó, ante el Instituto, escritos mediante los cuales dio contestación a los Oficios de Vista con número de Acuerdo 03/08/001/2015, respectivamente. En dichos escritos, Avantel y Axtel manifestaron lo que a su derecho convino y fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, las "Respuestas de Avantel y Axtel").

XV. Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdos número 10/09/003/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los concesionarios y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR. Dichos Acuerdos fueron notificados por instructivo a Telmex, Telnor, Avantel y Axtel el 18 de septiembre de 2015.

XVI. Alegatos. El 22 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales formuló sus alegatos correspondientes al Acuerdo 10/09/003/2015.

Por su parte, el 22 de septiembre de 2015 el apoderado legal de Axtel y Avantel, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 10/09/003/2015 para formular alegatos.

Mediante Acuerdos 24/09/004/2015, notificados por instructivo el 30 de septiembre de 2015, se le concedió a Avantel y Axtel una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación para que presentaran sus alegatos.

El 1 de octubre de 2015 el apoderado legal de Avantel y Axtel presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales rindió sus correspondientes alegatos.

XVII. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016. El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

XVIII. Cierre de la Instrucción y acumulación de expedientes. El 9 de octubre de 2015 el Instituto notificó a las empresas Telmex y Telnor, y a las empresas Avantel y Axtel el Acuerdo 06/10/005/2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictara la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telnor y Telmex contra Avantel y Axtel tienden al mismo efecto, en términos de los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC. Por tanto, deberá acumularse al procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de Axtel, el procedimiento iniciado por Telmex y Telnor en contra de Avantel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros. Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹⁽¹⁾

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la

cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos, está acreditado que Telmex, Telnor, Avantel y Axtel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron tanto a Avantel como a Axtel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, IV y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor, Avantel y Axtel, están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex y Telnor notificaron a Avantel y Axtel a través del SESI, el inicio de las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución, con fecha 15 de mayo de 2015, y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telmex, Telnor, solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I, del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante solicitudes IFT/UPR/1504 y IFT/UPR/1508 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución Telmex y Telnor iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Por otra parte, Telmex y Telnor manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo. Lo cual quedó corroborado con las Respuestas de Avantel y Axtel, de las que se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex y Telnor.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes sometidas a su consideración, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución del AEP al que hace referencia el Antecedente VI, de la presente Resolución, y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

*"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante **será determinada con base en un Modelo de Costos** elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.*

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión / prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*. En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2016 en cuyo Acuerdo Primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

SEXTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

6.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

- i. Documental ofrecida por Telmex y Telnor dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/200.150715/ITX, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2015 dado de alta en el SESI en la misma fecha, mismo que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1504 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 133, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 se llevó a cabo a través del SESI, por lo que este Instituto considera que la petición de Telmex y Telnor se encuentra debidamente acreditada.
- ii. Documental Ofrecida por Telmex y Telnor dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/200.150715/ITX, consiste en la propuesta dada de alta a través del SESI, con fecha 6 de julio de 2015, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1504 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Telmex y Telnor a Avantel de pagar una tarifa de \$0.0036 pesos M.N., por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016.
- iii. Documental ofrecida por Telmex y Telnor dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/201.150715/ITX, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2015 dado de alta en el SESI en la misma fecha, mismo que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1508 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 133, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 se llevó a cabo a través del SESI, por lo que este Instituto considera que la petición de Telmex y Telnor se encuentra debidamente acreditada.
- iv. Documental Ofrecida por Telmex y Telnor dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/201.150715/ITX, consiste en la propuesta dada de alta a través del SESI, con fecha 6 de julio de 2015, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1508 del SESI, este Instituto le da valor probatorio

en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Telmex y Telnor a Axtel de pagar una tarifa de \$0.0036 pesos M.N., por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016.

- v. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- vi. Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

6.2 Pruebas ofrecidas por Avantel y Axtel

- i. En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por Avantel y Axtel en sus correspondientes escritos de Alegatos, cabe aclarar que, mediante Acuerdos de Admisión, el Instituto le solicitó expresamente tanto a Avantel como a Axtel que manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Telmex y Telnor y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y **ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes** (momento procesal oportuno para ofrecer y exhibir pruebas).

En este sentido, las pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel en sus correspondientes alegatos no se admitieron a trámite toda vez que no fueron ofrecidas y exhibidas en el

momento procesal oportuno, es decir, que lo hizo fuera del plazo legal establecido, por lo que en términos del artículo 288 del CFPC, se tiene por precluido su derecho al haber ofrecido sus pruebas fuera del plazo establecido en el artículo 129 de la LFTyR.

No obstante lo anterior, se señala que el reporte ofrecido por Avantel y Axtel, denominado "*Mexican Fixed and Mobile Termination Rate model analysis and sensitivity considerations*", no genera convicción a este Instituto respecto a que el Instituto, en la Metodología de Costos a que se refiere el Antecedente VII, se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión. En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2016, como se señala previamente en los antecedentes, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro para la determinación de tarifas de interconexión para los años referidos.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución..-En la Solicitud de Resolución, el apoderado legal de Telmex y Telnor plantearon las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con Avantel y Axtel:

- a) Tarifa por servicios de terminación local en usuarios fijos de \$0.0036 pesos M.N. que Telmex y Telnor deberán pagar a Avantel y Axtel para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2016.
- b) Avantel y Axtel deberán calcular las contraprestaciones que deben facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, en las Respuestas de Avantel y Axtel plantearon también como condiciones no convenidas las tarifas que Telmex y Telnor deben aplicar por los siguientes servicios para el 2016:

- c) Tránsito.
- d) Originación.
- e) Servicios no conmutados de enlaces de larga distancia.

f) Coubicaciones.

g) Servicio de intercambio de información en directorios.

h) Servicio 900.

i) Servicios de acceso a casetas públicas para números 800's en teléfonos públicos.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129, prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido

toda vez que Telmex y Telnor dieron inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución plantearon las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Avantel y Axtel manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Telmex y Telnor y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante las Respuestas de Avantel y Axtel dichos concesionarios fijaron su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos c), d), e), f), g), h) e i).

De lo anterior, y toda vez que Telmex, Telnor, Avantel y Axtel señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

En este sentido, por lo que hace a las condiciones planteadas en los incisos e) y f), consistentes en servicios no conmutados de enlaces de interconexión y cobunicaciones, como es del conocimiento de Axtel y Avantel, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/250915/419 determinó someter a consulta pública, los modelos de costos para los servicios mayoristas de usuario visitante, de comercialización o reventa del servicio por parte de los operadores móviles virtuales, acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, y servicios de desagregación efectiva de la red local, incluyendo los servicios de cobucción, que serán prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones. En dicho Acuerdo se determinó que la consulta pública se realizaría por un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, es así que, la duración de la consulta pública sería del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015 (30 días hábiles).

Como parte del procedimiento de consulta pública, se estableció la necesidad de que el Instituto tenga conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de

vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

En este orden de ideas, considerando que los modelos de costos que determinarán las tarifas para los servicios de enlaces de interconexión y espacios de Coubicación, se encuentran en un proceso de consulta pública y no han sido aprobados por el Instituto, se deja a salvo el derecho de Avantel y Axtel, de que una vez aprobados los modelos de costos que determinen las tarifas de los servicios de interconexión solicitados en los incisos e) y f), solicite la intervención del Instituto para determinar las tarifas correspondientes.

Por lo que hace a la condición no convenida señalada en el inciso h), Servicio 900, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no existir una descripción expresa y precisa del servicio sobre el cual requiere se determine una tarifa, por lo que este Instituto se encuentra imposibilitado a resolver, toda vez que las condiciones fueron planteadas de manera ambigua. Cabe señalar que dicha ambigüedad, también le impidió a Telmex y Telnor estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía.

Con relación al servicio de acceso a casetas públicas para números 800's en teléfonos públicos, mencionada en el inciso i), se señala que el 26 de agosto de 1998 la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"Resolución por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800's desde teléfonos públicos"* en la que se establecieron las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a Números 800 desde teléfonos públicos.

En la Resolución antes citada, en su resolutivo Quinto, fracción II, a la letra se estableció lo siguiente:

"Quinto.- Los operadores del servicio de telefonía pública facturarán a los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus teléfonos públicos a los Números 800 que cada uno de ellos tenga asignados, conforme a lo siguiente:

(...)

II. La tarifa que el concesionario de telefonía de larga distancia debe cubrir al operador de telefonía pública por cada llamada cursada a sus Números 800, será

la tarifa registrada por el operador de telefonía pública ante la Comisión para llamadas locales, y

(...)” (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se desprende que las tarifas que deberán cobrar Telmex y Telnor por el servicio de acceso a casetas públicas para números 800’s en teléfonos públicos, es la que Telmex y Telnor tengan registradas ante el Instituto para llamadas locales desde teléfonos públicos.

De esta forma se observa que las tarifas que se cobran por este tipo de servicios requieren de un pronunciamiento de la autoridad en una disposición administrativa de carácter general a efecto de que posteriormente, y de ser el caso, se puedan determinar dichas tarifas por medio de un procedimiento de interconexión, por lo que en el contexto actual no es procedente entrar a su análisis.

Por lo antes señalado, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telmex y Telnor, así como lo solicitado por Axtel y Avantel en los incisos c), d) y g).

Por otra parte Telmex, Telnor, Avantel y Axtel en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formularon manifestaciones respecto a violación del presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones tanto de Telmex, Telnor, así como Avantel y Axtel, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Manifestaciones Generales

1.1. Improcedencia del desacuerdo de interconexión

Argumentos de las partes

El apoderado legal de Avantel y Axtel señaló que no es procedente el desacuerdo de interconexión, ya que no cumple con los requisitos mínimos de señalar claramente la Litis, en virtud de que en ninguna parte del escrito de inicio de negociaciones ni del desacuerdo presentado por Telmex y Telnor, se especifica a que convenios de interconexión corresponden las tarifas que desean modificar, si a las de origen local o las

de larga distancia, lo cual violenta la seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a lo señalado por Avantel y Axtel, referente a que no se especifica a qué convenios de interconexión corresponden las tarifas que Telmex y Telcel buscan modificar, este Instituto señala que se tienen registrados convenios de interconexión entre las partes correspondientes a las modalidades Larga Distancia- Local, Local-Local y Local-Larga Distancia.

A efecto de lo anterior se hace la aclaración que en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:*

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables".

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho Acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

(...)"

En tal virtud, se observa que a partir del 1 de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, todas las llamadas son locales.

De lo anterior se desprende que resulta ocioso hacer mención al tipo de convenio en virtud de dicha consolidación de las áreas de servicio local por lo que la tarifa a determinar corresponderá a aquella por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos.

1.2. La tarifa de interconexión solicitada no tiene sustento

Argumentos de las partes

Argumenta Avantel y Axtel que la tarifa solicitada por Telmex y Telnor no tiene sustento, pues no corresponde a ninguno de los escenarios planteados por el Instituto en el Acuerdo para determinar tarifas de interconexión para 2015 publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014, ni tampoco prevé ningún modelo de costos para sustentar el valor de la tarifa de interconexión solicitada.

Consideraciones del Instituto

Es importante precisar que las tarifas de interconexión aplicables para 2016, y que son bajo las cuales el Instituto determinará las tarifas materia de la presente Resolución, resultaron de la Metodología de Costos que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Asimismo, se debe decir que las tarifas determinadas en la presente Resolución, se encuentran establecidas en el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016"*, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2015, dando cumplimiento a la obligación de publicidad señalada en el artículo 137 de la LFTyR, por lo que el argumento de Avantel y Axtel relacionado con el planteamiento del monto de la tarifa realizado por Telmex y Telnor resulta improcedente toda vez que el Instituto ya determinó los principios bajo los cuales determinará las tarifas de interconexión.

1.3. Improcedencia de las Solicitudes de Resolución por infringir diversas disposiciones jurídicas

Argumentos de las partes

Axtel y Avantel manifiestan que las Solicitudes de Resolución iniciadas por Telmex y Telcel infringen diversas disposiciones jurídicas, para ello hacen referencia a los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión"), de lo cual señalan que el inicio de las Gestiones de Interconexión, se acredita ante el Instituto, con la documentación que contenga la manifestación expresa para el inicio de las gestiones. Por lo que, Axtel y Avantel manifiestan que Telmex y Telcel fueron omisas en señalar en los escritos de inicio de negociaciones, así como en las Solicitudes de Resolución el establecimiento de los términos y condiciones que debían regir los convenios de interconexión, por lo que al no haberlas señalado, el Instituto se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Avantel y Axtel resultan improcedentes, toda vez que, si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, **salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de

telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Axtel y Avantel resulta improcedente.

El Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Telmex y Telnor a Avantel y Axtel para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por tanto resulta inoperante el argumento de Axtel y Avantel.

1.4. Comentarios al Modelo de Costos del Instituto

a) Asimetrías

Argumentos de las partes

Avantel y Axtel manifiestan que resulta incongruente que los supuestos utilizados para modelar las tarifas de interconexión de los operadores fijos pues no reflejan las características de los operadores no preponderantes, mientras que por otro lado, el modelo de costos móvil sí busca adecuarse en mayor medida a las características de las redes de los operadores no preponderantes. Por ejemplo, la cuota de mercado en el modelo de costos fijo es del 36% cuando el operador fijo no preponderante de mayor tamaño, Axtel y Avantel, poseen una participación que no sobrepasa el 5%. Esta situación contrasta con el supuesto utilizado en el modelo móvil en donde se supone una participación de mercado del 16%, cuando el segundo operador móvil de mayor tamaño posee una participación del 22%.

Respecto al modelo de costos, Avantel y Axtel manifiestan que la política de tarifas recién inaugurada por la autoridad debe contemplar factores, dadas las diferentes características de las redes en competencia, que impactarían en el propio nivel de las tarifas que se deban de cobrar o pagar a redes similares. El representante legal de Avantel y Axtel manifiesta que sus representadas están a favor del uso de una metodología de Costos Incrementales Puros para la determinación de tarifas de interconexión. Sin embargo, considera que ciertas adecuaciones son necesarias a fin de que se promueva el sano desarrollo en el sector pues los parámetros actuales resultan discriminatorios y perjudiciales para los operadores fijos de menor escala.

Consideraciones del Instituto

La definición de la escala del operador hipotético distinto al Agente Económico Preponderante fue plenamente justificada en el Acuerdo de Tarifas 2016, considerando que en el caso de los operadores móviles, uno de los elementos que consideran los usuarios para la contratación de los servicios es la calidad con la que éstos se ofrecen, siendo uno de los parámetros relevantes la cobertura de las redes por lo que, un operador alternativo debe contar con una cobertura nacional que le permita competir con el agente económico preponderante.

Mientras tanto, en los servicios de telecomunicaciones fijos se observa que los operadores alternativos se concentran en ciertas regiones geográficas o en las ciudades principales o atienden segmentos del mercado muy específicos como pueden ser los empresariales con lo cual no se puede considerar que cada uno de los mismos opere a escala nacional.

Por lo que, en este caso el conjunto de todos los operadores distintos al Agente Económico Preponderante permiten ofrecer una alternativa a éste último para casi la totalidad de la población; por lo que la escala de operación en el modelo fijo y en el modelo móvil debe atender a las características particulares de cada uno de los segmentos de la industria.

b) Tecnología

Argumentos de las partes

Por lo que respecta a la tecnología utilizada en el modelo de costos, Avantel y Axtel manifiestan que no existe justificación técnica para que el modelo de costos de las redes fijas contemple tecnologías de nueva generación (NGN) mientras que el modelo de costos para redes móviles solo contempla tecnologías 2G y 3G y esto constituye un tratamiento discriminatorio y favorable hacia los concesionarios de las redes móviles sobre los concesionarios fijos. El impacto de modelar la tecnología de nueva generación tiene como resultados costos y tarifas más bajas en la parte de conmutación y transporte. Al mismo tiempo, los supuestos de un modelo de costos, tal como indican las mejores prácticas internacionales, hablan de que un modelo *Bottom Up*, prospectivo, debe de contar con la mejor tecnología disponible ya que esto asume que existen los incentivos para que las redes sean eficientes y por lo tanto se refleje en el resultado de los modelos, los menores costos posibles para beneficio de los usuarios. Por lo tanto es necesario explorar la aplicación no solo de una tecnología de punta como lo es 4G al modelo de costos móvil, sino también considerar que hoy estas redes utilizan elementos de nueva generación en sus funcionalidades de transporte.

Telmex y Telnor señalan que no están de acuerdo en la utilización de la tecnología NGN para los modelos de costos debido a que se pueden considerar dos tipos de eficiencias en las redes; la técnica y económica, por lo que si la red sigue dando servicio con la tecnología instalada invertir en nuevos elementos implica desaprovechar los elementos que siguen siendo funcionales.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de Axtel y Avantel son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes. Que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología LTE no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

c) Costo de capital

Argumentos de las partes

Por lo que hace al costo del capital, Avantel y Axtel manifiestan que no se encuentra justificación para que los operadores no preponderantes fijos posean un costo de capital del 7%, mientras que el costo de capital utilizado en el modelo de costos para redes móviles es de 9.7%. Asumir que los costos de capital de las entidades móviles y fijas representativas en un mercado son diferentes, es dejar de lado que los operadores móviles y fijos están integrados y en muchas ocasiones operan como una sola empresa.

En un contexto de mercado como el mexicano, es claro que una empresa de servicios fijos, diferente a Telmex, enfrente un costo de capital mayor, dado la diferente escala financiera de las empresas, así como el propio nivel de desempeño en el mercado.

Consideraciones del Instituto

El costo de capital se ha calculado con base en la Metodología de Costo de Capital Promedio Ponderado mientras que el costo de capital accionario se realiza mediante el modelo de evaluación de activos financieros (CAPM), los cuales son ampliamente utilizados en todas las industrias.

Asimismo, los datos para el cálculo proceden de una fuente reconocida y pública como es la página del profesor Aswath Damodaran², con lo cual son replicables y verificables; mientras que no existe ninguna razón por la cual a priori se pueda señalar que el WACC de un operador móvil deba ser menor o mayor al de un operador fijo.

d) Participación de mercado

Argumentan Axtel y Avantel que existe un fuerte error de criterio al suponer en el modelo de costos que la cuota de mercado de los operadores no preponderantes fijos es del 36%, cuando el operador fijo no preponderante de mayor tamaño, Axtel, posee una participación de mercado nacional que no sobrepasa el 5%. Esta situación contrasta notablemente con el supuesto utilizando para la cuota de mercado del operador móvil, en donde se asume que el operador no preponderante móvil posee una participación de mercado del 16%, cuando tan sólo el segundo operador móvil de mayor tamaño posee una participación de mercado de 22%.

Argumenta Avantel y Axtel que la variable participación de mercado tiene un impacto significativo en la tarifa, al permitir asumir el nivel de tráfico que cursa la red en función de los supuestos de factores de enrutamiento y número de minutos cursados. No existe una clara justificación para estas medidas, ya que ninguna es representativa de las condiciones reales del mercado, pero tampoco se explica el cómo se llega a esos porcentajes de cuota de mercado.

Consideraciones del Instituto

² <http://people.stern.nyu.edu/adamodar/>

Al respecto, el Instituto considera que las manifestaciones hechas por Axtel y Avantel son infundadas dado que el tamaño del operador a modelar está primordialmente determinado por el número de operadores existentes en cada uno de los mercados (fijo y móvil).

Es decir, la decisión de modelar un mercado móvil con tres operadores se justifica en la cantidad de espectro disponible y utilizado actualmente por los operadores. Mientras que, en el mercado fijo se observa que salvo ciertas zonas rurales, la mayor parte de la población del país podría contar cuando menos con dos opciones de operador, el Agente Económico Preponderante y un operador alternativo y/o algún operador de cable. Aun cuando la participación de mercado del Agente Económico Preponderante no refleja esta situación ya que sigue ostentando una participación de mercado significativa, para efectos del modelo se puede considerar un mercado de dos operadores.

Por lo que, la participación de mercado de los operadores fijos modelados fue de 64% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y 36% para el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en una región en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.

Para el caso de los operadores móviles, la participación de mercado fue del 16% para el operador móvil alternativo hipotético no preponderante, correspondiente a la cuota de mercado asociado a un mercado de 3 operadores compuesto por un operador de escala y alcance del AEP y otros dos operadores alternativos que compiten por la cuota de mercado restante.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.5. Violación al procedimiento de desacuerdo de interconexión por el otorgamiento de prórrogas.

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor señalan en sus escritos de alegatos que las prórrogas que el Instituto concedió a Avantel y Axtel con la finalidad de que dieran contestación a los Oficios de Vista son improcedentes respecto de lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR donde se establecen los plazos para cada una de las etapas del proceso de resolución de

desacuerdos de interconexión, por lo que una vez concluido el plazo de la vista, el Instituto con o sin manifestaciones debe acordar sobre la admisión de pruebas que se hubieren ofrecido, ordenando sus desahogo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Telmex y Telnor, respecto a que resultan improcedentes las prórrogas concedidas por el Instituto a petición de Avantel y Axtel en los procedimientos de mérito hoy acumulados, lo anterior, en virtud de que si bien el otorgamiento de prórrogas dentro del proceso de resolución de desacuerdos de interconexión no es un asunto que se trate de forma directa o explícita en la LFTyR, tampoco es un acto que la LFTyR tenga calificado como indebido de forma explícita. En este sentido el propio artículo 6 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;*
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;*
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;*
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- V. El Código de Comercio;*
- VI. El Código Civil Federal;*
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y*
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.*

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 15 de la propia LFTyR otorga potestad al Instituto para interpretar las disposiciones de la misma:

"De las Atribuciones del Instituto y de su Composición

Artículo 15. *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

(...)

LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;"

Por tanto, al tratarse de un asunto que no tiene previsto un trámite específico conforme a la LFTyR debe gestionarse conforme a lo establecido en la LFPA. Al respecto el artículo 31 de dicho ordenamiento señala lo siguiente:

"Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."

Con base en lo antes expuesto, se considera infundado lo manifestado por Telmex y Telnor, respecto a que resultan improcedentes las prórrogas concedidas por el Instituto a petición de Avantel y Axtel en los procedimientos de mérito hoy acumulados, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el artículo 129 de la LFTyR establece plazos establecidos para el desahogo de cada una de sus etapas, no menos cierto es que, el Instituto al sustanciar el procedimientos administrativo de desahogo de interconexión, lo realiza siempre en estricto apego a derecho, es así que al conceder prórrogas a las partes en los procedimientos se hace en apego a la observancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva vinculado este al derecho fundamental del debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento.

En efecto, el actuar del Instituto no le causa ningún perjuicio a Telmex y Telnor al ser imparcial entre las partes, por el contrario el actuar del Instituto en la sustanciación del procedimiento se avoca a comprender a la luz de los hechos de la solicitud del concesionario solicitante, qué es lo que quiere éste y qué es lo que al respecto expresa el concesionario solicitado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento, es así que si bien la LFTyR no establece prórrogas tampoco las prohíbe, por tanto las mismas son legalmente procedentes en términos de la LFPA al ser esta ley supletoria de la primera, en ese sentido resulta infundado lo argumentado por Telmex y Telnor.

El Instituto concedió las prórrogas solicitadas, en uso de la facultad contenida en el artículo 31 de la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTyR, a petición de parte interesada amplió los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente. En ese sentido resulta infundado lo argumentado por Telmex y Telnor, pues parten de una interpretación incorrecta del artículo 6 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 6 de la LFTyR si bien en su último párrafo señala que *"Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"*, lo cierto, es que en el presente caso estamos en un procedimiento que sí se regula específicamente en la LFTyR, por lo que dicha porción normativa no resulta aplicable.

No obstante, no debe pasar desapercibido que el primer párrafo el citado artículo 6 dispone que a falta de disposición expresa en la LFTyR (como en el caso ocurre al no existir disposición expresa respecto de prórrogas de términos y plazos en los procedimientos) es supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que establece en el artículo 31 la facultad de las autoridades de ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, con lo que se corrobora lo infundado del argumento de Telmex y Telnor.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

2. Tarifas de interconexión para el ejercicio 2016

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor señalan en su escrito inicial del 15 de julio de 2015, que a esa fecha no habían podido acordar los términos y condiciones de interconexión requeridos a Avantel y Axtel, por lo que solicita la determinación de la tarifa correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos aplicables para el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Así mismo, requiere que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión y, de igual forma, se debe determinar que Avantel y Axtel calcularán las contraprestaciones que deben facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto, sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte Avantel y Axtel, solicita la determinación de tarifas de interconexión que deberán pagarle a Telmex y Telnor para los servicios de tránsito y originación.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex-Telnor y Avantel y Axtel, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;
(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2016.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2016, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el citado Acuerdo de Tarifas 2016, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Avantel y Axtel por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por lo que respecta a las tarifas de interconexión que Avantel y Axtel deberán pagar a Telmex y Telnor, se señala que:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la tarifa por los Servicios de Tránsito prestados por el AEP, será de \$0.004608 pesos M.N. por minuto.
- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de origenación del Servicio Local en usuarios fijos, será de \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Servicio de intercambio de información en directorios

Argumentos de las partes

Avantel y Axtel solicitan la determinación de las tarifas por el servicio de intercambio de información de directorio pues, en el Acuerdo de Tarifas no se indica cuáles son las tarifas de interconexión para dichos servicios.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se debe decir que el artículo 127 de la LFTyR establece cuáles son los servicios de interconexión, a la letra señala:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza." (Énfasis añadido)*

En ese sentido, en la Medida Segunda de las Medidas en materia de Servicios de Telecomunicaciones Fijas definen a los servicios auxiliares conexos como: servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Por otro lado, la condición 4-4 de los Títulos de Concesión establece que Telmex y Telcel están obligadas a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas, nacionales o extranjeros, para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores, así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de Directorios, y que dicha condición también señala que la información anterior deberá ser proporcionada en la forma y medio que se le solicite, pudiendo cobrar un cargo por gastos que representa el traspaso de la información en la forma solicitada.

En este sentido, debe observarse que Telmex y Telnor necesitan forzosamente de tener disponible estas bases de datos para el desarrollo de sus operaciones, y que por esto, dichos operadores ya absorbieron los costos asociados a la creación, actualización y mantenimiento de las mismas, y que por ende, el único costo en que incurre por el traspaso de esta información es el costo de procesamiento de los datos y del medio físico o electrónico a través del cual se provea la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que el traspaso de bases de datos de información de directorio deberá permitir que tanto Telmex y Telnor, como Avantel y Axtel, recuperen exclusivamente el costo del medio físico o electrónico a través del cual se intercambian la información solicitada. Observando en lo que le resulte aplicable lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que las empresas Telmex y Telnor y las empresas Avantel y Axtel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto

Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Avantel, S. de R.L. de C.V., y Axtel, S.A.B de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- Las tarifas de interconexión que Avantel, S. de R.L. de C.V., y Axtel, S.A.B de C.V. deberán pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, serán las siguientes:

- a. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de tránsito, \$0.004608 pesos M.N. por minuto.
- b. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos, \$0.003816 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a que se refieren los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- El traspaso de bases de datos de información de directorio deberá permitir a Avantel, S. de R.L. de C.V., Axtel, S.A.B de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. recuperar exclusivamente el costo del medio físico o electrónico a través del cual se intercambien la información solicitada.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y las empresas Avantel, S. de R.L. de C.V., y Axtel, S.A.B de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de noviembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041115/512.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo; así como del Resolutivo Quinto en lo conducente a los Resolutivos Primero y Segundo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, en relación con la determinación de las tarifas para 2016; así como del Resolutivo Quinto, en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en los términos señalados, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.